

ARTÍCULO 210.

Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

ARTÍCULO 211.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Poco tenemos que decir sobre estos artículos, por estar bien claro su concepto, y ser de fácil ejecución. El 210 reproduce, aunque con diferentes palabras, lo mismo que ordenaron el 283 de la Constitución de 1812 y el 23 del Reglamento provisional. Los demandantes y demandados se han de presentar al acto de la conciliación acompañados cada cual de un hombre bueno, cuyas funciones explicaremos en el comentario siguiente. *Se presentarán*, dice el artículo, y precepto tan absoluto indica que ha de llenarse precisamente esta formalidad; que ha de cesar la práctica introducida en algunos puntos de admitir el Juez de paz á las partes sin hombres buenos, cuando éstas renunciaban á su nombramiento. No creemos, sin embargo, que dejaría de ser válido y ejecutivo lo convenido por las partes en el acto de conciliación, á que no hubiesen concurrido hombres buenos: lo que dá fuerza ejecutiva á este convenio es la voluntad de las partes y la autorización del Juez de paz y su secretario. Aquellas pueden muy bien avenirse sin la mediación de los hombres buenos, como se deduce del art. 212; éstos, pues, no son de esencia para la validez del acto, y su falta no puede producir la nulidad del convenio, según se infiere del art. 217. A pesar de esto, el Juez de paz faltaría á su deber si no hiciera cumplir las solemnidades establecidas por la Ley.

Cuando sean muchos los demandantes ó los demandados, podrán todos aquellos ó todos estos acompañarse de un solo hombre bueno en el caso de que ejerciten una misma acción, ó sea común la defensa. Aunque la Ley dice que *cada cual* se presentará acompañado de un hombre bueno, este relativo no puede referirse á cada individuo sino á cada parte, como es lo natural y como hasta ahora se ha entendido. Mas, si cada cual sostuviese un interés diferente en el pleito, no podrían entonces valerse de un mismo hombre bueno. Lo dicho no se opone á que cada individuo lleve el suyo en aquel caso, toda vez que no lo prohíbe la Ley.

La denominación de *hombre bueno* es muy común en nuestro antiguo derecho: unas veces se aplica á las personas hábiles para ser testigos (1); otras, á las personas que debían acompañar á los jueces en las pesquisas de los delitos (2), ó para fallar los pleitos en caso de recusación (3); otras, á los sujetos más distinguidos de las poblaciones (4); y otra ley, en fin, declara, que por hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra (5). A pesar de estas diferentes acepciones, se vé que todos convienen en designar por hombres buenos á personas de honradez, ciencia, probidad y respeto: y en este sentido se valieron sin duda alguna de esas palabras la Constitución y Reglamentos citados. Pero como no las definieron, ni explicaron quién pudiera desempeñar las funciones de hombre bueno, se suscitaron algunas dudas, tanto que fué necesario declarar por Real orden de 31 de Marzo de 1839, que podían ser hombres buenos los párrocos y demás eclesiásticos, así como las demás personas que gozan de fuero especial.

1. Ley 1^a. tít. 8, lib. 2 del Fuero Real.

2. Ley 3, id. id.

3. Ley 22, tít. 4^o, Part. 3^a, y 1^a, tít. 2^o, lib. 11, Nov. Rec.

4. Ley 19, tít. 13, Part. 2^a.

5. Ley 31, tít. 34 Part. 7^a.

Con tales precedentes ha hecho muy bien la nueva Ley en declarar por el art. 211 para alejar toda duda, que "pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles." Qué se entienda por *derechos civiles*, y qué personas están en el *pleno ejercicio* de los mismos, lo hemos explicado en el comentario al art. 12, á cuyo lugar nos referimos para evitar repeticiones.

ARTÍCULO 212.

El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante esponiendo su reclamación, y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá hacer también manifestación de cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

ARTÍCULO 213.

Se extenderá sucintamente el acta de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes. Por los que no sepan, ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Estos dos artículos fijan con bastante precisión el modo y forma de celebrar, redactar, extender y autorizar el acto conciliatorio, cuando concurren todos los interesados. También se dieron reglas para ello en los artículos 283 de la Constitución de 1812, y 23, 24 y 25 del Reglamento provisional; pero trazadas á grandes rasgos y sin precisar los trámites. Solo se prescribía que el Juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oyese al demandante y demandado, se enteraría de las razones que alegasen, y oído el dictámen de aquellos diera sentencia, la cual, con expresión de si las partes se conformaban ó no, se había de asentar en el libro de *juicios de paz*, firmando el Juez, los hombres buenos y los interesados, si supieren. Esta sentencia terminaba el litigio, y se llevaba desde luego á efecto si las partes se aquietaban con ella: no conformándose, todavía el Juez de paz debía exhortarlas á que comprometieran el negocio en árbitros ó amigables componedores, y si tampoco se conformaban con esto, se daba el acto por terminado, haciéndolo constar todo en el acta del juicio, de la que se daba certificación á la parte que la solicitaba.

Basta comparar estos trámites y procedimientos con los que marca el art. 212, para comprender la notable y ventajosa reforma que se ha introducido en esta parte: han variado radicalmente las funciones de los hombres buenos y de los Jueces de paz; ya estos no pronuncian sentencia, ni aquellos se concretan á ser meros consejeros de los Jueces, los cuales no estaban obligados á seguir su dictámen, el que oían por pura fórmula: unos y otros ejercen hoy el elevado cargo de *avenidores* de las partes. Mas, no anticipemos ideas que tendremos luego que repetir: veamos ahora los trámites, que en cuanto á la demanda y contestación son iguales á los que tenía establecidos la práctica más general, pero que hoy tienen la ventaja de hallarse reglamentados por la Ley.

Comparecidas las partes con sus hombres buenos ante el Juez de paz en el día y hora señalados, y hallándose también presente el secretario del Juzgado, quien ha de extender el acta, "comenzará el demandante esponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya;" esto es, los documentos ó razones que tenga para

fundar su reclamacion, aunque no está obligado á hacer exhibicion ó presentacion material de aquellos, como se deduce de lo que á renglon seguido se dispone respecto del demandado. El demandante, pues, formulará su demanda con la precision y claridad posibles, esponiendo lo que pide y la razon y fundamentos en que apoya su peticion. Esto podrá hacerlo de palabra, ó llevarlo por escrito para leerlo en el acto, toda vez que la Ley no lo prohíbe, y tambien podrá referirse á la papeleta de citacion, cuidando siempre de utilizar la misma accion y de pedir lo mismo, que luego se ha de demandar por escrito, á fin de que no pueda escepcionarse la ineficacia del acto conciliatorio por haber versado sobre cosa diferente de la pedida despues en la demanda. Si comparece por medio de procurador, deberá exhibir tambien el poder, bastantado por un letrado (art. 13), sin cuyo documento no será aquel admitido, por carecer de personalidad y de facultades para la avenencia y demás efectos del acto. El Juez de paz examinará el poder, y si no fuere bastante, repelerá de oficio al procurador; tambien el demandado tendrá derecho á examinar el poder, y á proponer la dilatoria por falta de personalidad, si no lo creyese suficiente.

Enterado el demandado, "contestará lo que crea conveniente, y podrá hacer tambien manifestacion de cualquier documento en que funde sus escepciones." Como el demandado podrá ser una persona falta de instruccion y de práctica en los negocios, es muy justo que no se le obligue á contestar razonadamente á la demanda; esto lo hará en el juicio por escrito bajo la direccion de su letrado, por eso se dice que contestará lo que crea conveniente encerrarse en una prudente reserva, negando simplemente la certeza de la deuda ó de los fundamentos de la demanda, esta contestacion habrá de admitirse, lo mismo que cualquiera otra que le plazca. Podrá tambien alegar las escepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad, como ya hemos indicado, en cuyo caso parece lo natural, aunque la Ley no lo dice, que el Juez de paz, oyendo á la otra parte, resuelva prèviamente sobre ellas, con apelacion al Juez de primera instancia del partido, siguiendo el principio que se establece en el art. 220, y como respecto de la declinatoria hemos dicho ya en el comentario del artículo 204. ¿De qué serviría llevar adelante un acto que precisamente habia de ser nulo por incompetencia del Juez, ó por falta de personalidad del demandante ó su procurador?

Quizás se diga, que la Ley no concede al Juez de paz la facultad de fallar ó de dictar providencias en los actos de conciliacion; que su mision no es otra que la de procurar la avenencia de las partes, y que cuando esto no pueda conseguirse debe dar el acto por terminado, cualquiera que sea la cuestion que se promueva. No nos convencen estas razones: la misma Ley exige (art. 201), que el acto de conciliacion se intente ante Juez competente, y en el art. 204 prescribe quien lo sea; este precepto supone el derecho en el demandado de no contestar sino ante su Juez competente, y de consiguiente el de proponer la declinatoria cuando el acto se haya intentado ante Juez que no lo sea. Tambien es un principio sancionado por el derecho civil, que nadie puede representar á otro válidamente sin poder bastante que le autorice, bajo pena de nulidad de lo que gestionare y este precepto supone igualmente en la parte interesada el derecho de reclamar su cumplimiento. Cuando el demandado hace estas reclamaciones, no entra en el fondo de la cuestion principal; no contesta la demanda, y por lo tanto no ha llegado el caso de procurar la avenencia sobre el punto litigioso, que es el objeto de la conciliacion: no habiéndose llenado este objeto no por capricho ó rebeldía de la parte, sino por haberse opuesto legalmente un obstáculo que lo impide, lo lógico y lo que dicta el sentido comun es, que se tenga el acto por no terminado ó en suspenso hasta que se remueva aquel obstáculo. Si el acto, pues, no está terminado, no se ha cumplido con la Ley, y de consiguiente no puede ser bastante; no tiene el valor necesario para poder entablar la vía judicial por escrito.

En cuanto al otro extremo del argumento, es verdad que el artículo que estamos comentando no permite al Juez de paz pronunciar fallo alguno, pero es sobre el fondo de la cuestion, y las escepciones antedichas no versan sobre el fondo, sino sobre la forma. Además, en toda autoridad que preside un acto, se supone la facultad de dictar las providencias necesarias para que se llenen las solemnidades que la Ley exige, y mas cuando son de tal naturaleza que su omision produce la nulidad del acto, como sucedería con las de que estamos tratando. No habiendo, pues, privado la Ley espresamente á los jueces de paz de estas facultades, la razon dicta que deben tenerlas, si bien con el recurso natural de apelacion para ante el Superior inmediato, á fin de evitar cualquiera arbitrariedad ó injusticia.

En estas razones fundamos nuestra opinion; y en fuerza de ellas creemos, que cuando el demandado alegue cualquiera de las dos escepciones antedichas, el Juez de paz no debe pasar adelante en el acto de conciliacion sin resolverlas prèviamente, con apelacion al del partido, á quien en tal caso remitirá certificacion del acta, con citacion y emplazamiento de las partes, y éste, oyendo á las mismas en comparecencia verbal, fallará el incidente sin ulterior recurso. Este procedimiento, marcado en el art. 1179 para los juicios verbales, es el mas análogo al caso de que se trata. Sin embargo, cuando la escepcion se funde en la incompetencia del Juez de paz, éste y los hombres buenos no llenarian su mision si no procuraran la avenencia de las partes, toda vez que la cuestion es susceptible de ella, pues con la sumision del demandado desaparecería la incompetencia. No así cuando aquella se funde en la falta de personalidad del procurador, en razon á que si éste carece de poder bastante, será ineficaz y nula cualquiera avenencia que se realice.

En cuanto á las otras dos escepciones dilatorias que autoriza el art. 237, la de *litispendencia*, ó sea, estar pendiente el mismo acto de conciliacion en otro juzgado, equivale á la escepcion de incompetencia, y es consiguiente que se apliquen las mismas reglas en ambos casos; y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, no creemos pueda tener lugar, en razon á que la Ley no exige ni debe exigir para estas demandas las formalidades que establece para las de los juicios por escrito. Pudiera consistir el defecto en la citacion, por no haberse hecho con las formalidades que prescribe la Ley, en cuyo caso sí podrá ser aplicable la doctrina antes espuesta.

Por último, debemos indicar que cuando el Juez de paz, desestimando las escepciones antedichas, ó no resolviendo sobre ellas ni admitiendo el recurso de apelacion, procediese adelante en el acto de la conciliacion y lo diese por terminado, el demandado en juicio competente podrá alegar como escepcion dilatoria la ineficacia ó nulidad de dicho acto; cuya falta debe considerarse como un defecto legal en el modo de proponer la demanda, segun hemos indicado en el comentario del art. 203.

Despues de contestada la demanda, puede replicar el demandante y contrareplicar el demandado, trámites que generalmente se observaban en la práctica antigua, y que son convenientes para fijar bien los hechos, y para que vengan las partes al fin apetecido por la Ley, que es la avenencia. Pero no son obligatorias estas nuevas alegaciones; las partes las utilizarán *si quisieren*, como dice el artículo que estamos examinando, cometiendo un pleonasma, sin duda para aclarar mas el concepto; el verbo *podrán* de que se usa, indica ya suficientemente que queda á su arbitrio el hacer uso de la réplica y dúplica.

En este estado empiezan los oficios de los hombres buenos y del Juez de paz. Pudiera suceder, que las partes, habiendo convenido en los hechos, concluyesen por transigir ó terminar amistosamente sus cuestiones: pero si no hubiese avenencia entre ellas, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlas, como dice el último párrafo del art. 212. Mision altamente benéfica é importante, en cuyo desempeño deben con-

ducirse con mucha prudencia para no lastimar los fueros de la justicia. Los hombres buenos deben persuadirse de que su papel no es el de defensores de la parte que los ha nombrado, sino el de conciliadores, y no llenarian sus deberes si no procurasen la avenencia de las mismas, proponiéndoles los medios mas equitativos y convenientes á los intereses de una y otra, y á la razon que lleven en la contienda. Lo mismo debe hacer el Juez de paz, teniendo mucho cuidado de no ejercer coaccion moral ni material sobre ninguno de los interesados: este abuso seria punible, además de producir la nulidad del acto. Es verdad que deben poner la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos, teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, como decia el artículo 30 del Reglamento provisional; pero faltarian á la conveniencia y á la justicia, si por un celo exagerado emplearan otros medios que los de la persuacion sin engaño, y dentro de los límites que dictan la prudencia y la equidad.

Si los hombres buenos y el Juez de paz no pudiesen conseguir la avenencia de las partes, dará éste por terminado el acto, el cual se estenderá sucintamente en un libro que llevará el secretario del juzgado de paz. No hay ya necesidad de invitar á las partes á que comprometan sus diferencias en árbitros ó amigables componedores, como disponia el art. 25 del Reglamento provisional, aunque bien podrá ser este otro de los medios de transaccion: en cuyo caso se tendrá presente, que no basta consignar el nombramiento de los árbitros ó amigables componedores en el acta del juicio como antes se practicaba, sino que hoy necesariamente ha de formalizarse el compromiso en escritura pública, bajo pena de nulidad, como se dispone en los arts. 773 y 821. La avenencia sobre este punto servirá para poder obligar á las partes á que realicen este nombramiento con las solemnidades de la Ley. Tampoco puede el Juez de paz pronunciar sentencia, cuya novedad es de las mas importantes que se han hecho en esta materia, como hemos dicho en la introduccion de este título.

Al Juez de paz corresponde presidir y dirigir el acto de la conciliacion. Sin su permiso, ni las partes ni los hombres buenos deben hacer uso de la palabra, la concederá por su orden, sin permitirles que hablen cuando no les corresponda, que divaguen fuera de la cuestion, ni que se empeñen en disputas: aunque deberá concederles la latitud necesaria para que se pongan de acuerdo sobre los hechos, y puedan avenirse por este medio. Los hombres buenos no deben hablar, sino despues que hayan concluido las partes. El secretario no debe tomar parte en la cuestion; allí no tiene otras atribuciones que las de redactar el acta y estenderla en el libro. El Juez de paz está obligado á mantener el buen orden en estos actos, debiendo percibir y aun corregir con multa hasta de 200 reales al que lo turbase ó le faltare al respeto, con arreglo al art. 42 que puede verse con su comentario, y si la falta constituyese delito, deberá procederse á la formacion de causa; á cuyo fin el mismo alcalde que ejerza las funciones de Juez de paz, bajo aquel carácter podrá formar las primeras diligencias para remitirlas al Juez de partido. Hemos dicho que esto lo hará el alcalde bajo el carácter de tal, porque hoy los jueces de paz, con arreglo al decreto de su creacion, no tienen facultades para conocer mas que de los negocios civiles que les encarga la presente Ley de Enjuiciamiento (1).

Con arreglo al art. 213, el secretario estenderá sucintamente el acta de conciliacion en el libro que debe llevar al efecto. Segun la fórmula admitida, debe principiarse por espresar el pueblo y fecha; el Juez de paz ante quien se celebra el acto; el nombre, ve-

1. Cuando se lleve á efecto la nueva organizacion judicial, corresponderá tambien á los jueces de paz conocer en primera instancia de los juicios criminales por razon de faltas, y formar en los delitos las primeras diligencias del sumario en puntos donde no resida el juez de primera instancia, segun la base 7ª para dicha organizacion, que acaba de ser aprobada por las Cortes Constituyentes.

ciudad y oficio ó profesion del demandante y del demandado; si alguno de estos comparece por medio de procurador, el nombre de éste, fecha del poder, ante quien se otorgó, y espresion de ser bastante; y el nombre de los hombres buenos. En seguida se hará una relacion sucinta de la demanda y pretension que se deduzca, con espresion de la clase de documentos que acaso se exhiban para apoyarla, su fecha y escribano autorizante: á continuacion se relacionará del mismo modo lo que el demandado haya contestado, y documentos exhibidos; y tambien lo que uno y otro hayan replicado y contra replicado. Si no hubiese avenencia entre ellos, espresándolo así, se hará constar que los hombres buenos y el Juez de paz procuraron avenirlos, y el resultado de estas gestiones. En el caso de que se consiga la avenencia, los términos y condiciones de ella deberán redactarse con toda precision, claridad y exactitud, á satisfaccion de los interesados, en lo que pondrán el mayor esmero el Juez y el secretario para evitar perjuicios, ó nuevos pleitos sobre la inteligencia de lo convenido. Estendida así el acta, lo cual deberá practicarse acto continuo y sin separarse los interesados, se les leerá por el secretario; y encontrándola conforme, y salvándose al final las enmiendas que contuviere, será firmada por todos los concurrentes, esto es, por el Juez de paz, hombres buenos, las partes y el secretario, siguiendo este orden; y si alguno de ellos no supiere, ó no pudiese firmar, lo hará un testigo á su ruego; precaucion que la nueva Ley exige, sin duda para la mayor garantía del acto, al que ha querido revestir de esta solemnidad que la Ley 1ª, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec. prescribe para las escrituras públicas; aunque autorizándose el acta por el Juez y secretario, parecia innecesaria la firma de testigo, como antes se practicaba. Cuando sean varios los que no sepan ó no puedan firmar, no debe haber inconveniente en que firme un solo testigo á ruego de todos, como se deduce de las palabras mismas del art. 213; pero siempre será mejor que firme un testigo por cada uno de los que no sepan. Si el Juez de paz no supiere firmar, como podrá suceder mientras sigan los alcaldes encargados de estos juzgados, tambien deberá hacerlo por él un testigo, toda vez que la Ley á ninguno de los concurrentes exime de esta obligacion. (Véase prácticamente en los formularios de este título.)

La naturaleza de los actos de conciliacion eseluye toda prueba que no sea la exhibicion de documentos, como se dispone por el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, y como se deduce del que estamos comentando. Sin embargo, podrá suceder que una de las partes defiera al juramento de la otra, en cuyo caso como medio de avenencia, el Juez de paz deberá recibir este juramento, puesto que la Ley no lo prohíbe. Lo mismo decimos cuando ambas partes se conformen en pasar por lo que declaren un tercero ó las personas que estén enteradas de los hechos: mediando esta avenencia, y no en otro caso, el Juez de paz hará comparecer á estas personas y las examinará bajo juramento sobre los particulares que hayan propuesto las partes, estendiendo sucintamente lo que digan, y entonces firmarán tambien el acta, ó un testigo á su ruego, puesto que deben firmarla *todos los concurrentes*, como dice el art. 213, y en el caso propuesto no puede negarse que ellas lo son tambien; á lo que se agrega, que todo testigo debe firmar su declaracion.

Baro será el caso en que alguna de las partes se niegue á firmar el acta de conciliacion: si por casualidad ocurriese, deberá hacerse espresion de ello al final del acta, ó por nota despues, si esta estuviese ya cerrada cuando el interesado manifestó su negativa. La Ley no ha previsto este caso, y de consiguiente no ha determinado si deberá ó no firmar un testigo; en su silencio, parece lo mas conforme que baste la autorizacion del Juez, secretario y de los demás concurrentes, como sucede cuando cualquiera se niega á firmar una diligencia en que interviene la autoridad.

Nada dice la Ley tampoco respecto á si podrá suspenderse el acto de conciliacion para continuarlo en el dia siguiente ó en otro, cuando por cualquier motivo no pueda fi-

nalizarse en el mismo día. Parece que no debe haber en esto inconveniente, puesto que no está prohibido; pero el Juez de paz no deberá conceder esas dilaciones, sino cuando las considere de absoluta necesidad para conseguir la avenencia de las partes, que es el objeto de estos actos. Así se ha practicado hasta ahora, y es lo que parece mas conforme con el espíritu de la Ley,

Por último, no estará demás advertir, que dicho libro se titulará de *actas de conciliación*; deberá ser de papel del sello 4.^o (1), abonando las partes el importe del que se invierta á su instancia, como se dirá en el comentario del art. 216; se extenderán en él las actas de conciliación, y las diligencias de que habla el artículo siguiente, por su orden cronológico, ó sea por el que se vayan celebrando, las unas á continuación de las otras, sin dejar espacio alguno en blanco; con referencia al mismo libro se librarán las certificaciones de que habla el artículo 215; lo conservará el secretario bajo su responsabilidad, y al fin de cada bienio se hará entrega de él al juzgado de primera instancia (2).

ARTÍCULO 214.

En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliación á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia.

En el comentario anterior hemos explicado el modo de redactar y extender el acta de la conciliación, cuando tiene lugar el acto por haber comparecido todos los interesados: en el presente diremos lo que debe hacerse cuando no concurren estos ó alguno de ellos. Aunque el Reglamento provisional (art. 26) y la ley de 3 de Junio de 1821 (art. 9) ordenaron que cuando á la segunda citación no compareciese el demandado, el alcalde diera por terminado el acto, franqueando certificación al demandante de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á éste incurso en la multa con que se le hubiere conminado, no prescribieron que esto se hiciese constar en el libro de juicios de conciliación. De aquí resultó que por regla general no se acreditaba, quedando ilusoria la multa; y si el demandante no pedía la certificación en el acto, pasado algun tiempo se tropezaba con el inconveniente de haber perdido la memoria exacta de los hechos, y se veía precisado á intentar de nuevo la conciliación si quería acudir á la vía judicial. La nueva Ley no podía dejar subsistentes estas prácticas abusivas, y las ha cortado por el artículo que estamos comentando, mandando que en el libro de actas de conciliación se haga constar por diligencias, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliación á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y en la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia. También deberá hacerse constar la condenación de costas al que no haya concurrido, de que habla el art. 209, que podrá verse con su comentario.

Se deduce de lo dicho, que en el libro de actas de conciliación se ha de hacer constar el resultado de cuantas se hubiesen intentado, una vez hecha la citación para el acto, el Juez de paz y el secretario faltarian á su deber, si no acreditaran en el libro el resultado que hubiere tenido, estendiendo el acta en la forma dicha en el comentario anterior, cuando comparezcan todos los interesados, y poniendo la diligencia antes expresada, cuando no comparezcan, ó cuando deje de concurrir alguno de ellos, ya sea el demandante ya el demandado. Esta diligencia será firmada por el Juez de paz, la parte que hubie-

1. Art. 18, núm. 5.^o del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

2. Arts. 12 y 13 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

se concurrido, su hombre bueno y el secretario; y por aquel y este únicamente, cuando no concurra ninguno de los interesados ni de los hombres buenos.

Aunque no lo dice la Ley espresamente, es de inferir que el Juez de paz tiene el deber de procurar que se haga efectiva la multa y tambien las costas. Al intento, el secretario habrá de requerir á la persona condenada para que las abone, y si no las paga desde luego, procederá á su exacción breve y sumariamente ó por la vía de apremio, á cuyo fin se librará certificación de la diligencia anterior para que sirva de cabeza del expediente. Si el condenado en la multa gozara de fuero especial, esta certificación habrá de remitirse á su Juez respectivo con oficio del de paz para que se la exija, y devuelvan las diligencias en que se acredite con el correspondiente papel de multas unido á las mismas, conforme á lo que hemos dicho en el comentario del art. 209; esto mientras no se lleve á efecto la unidad de fueros, ó se disponga otra cosa. Convendrá, por último, que el secretario acredite por nota en el libro de actas de conciliación al márgen de cada diligencia, que se hizo efectiva la multa, con espresion del número que le haya correspondido en el registro que debe llevarse. El papel del importe de la multa quedará unido al expediente que corresponda, y si no lo hubiere se archivará; todo como lo dispone el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

ARTÍCULO 215.

Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliación, ó de no haber tenido y dádose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos.

Ya hemos dicho en los comentarios anteriores, particularmente en el del art. 203, que no puede admitirse demanda alguna á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda; y que basta para que se tenga por intentado el acto, el que se haya verificado la citación, aun cuando luego sea el demandante el que no comparezca. Aquel precepto supone en los interesados el derecho de reclamar dicha certificación; mas, para evitar toda duda, manda el artículo que estamos examinando, que se dé certificación al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliación, ó de la diligencia en que se haya hecho constar que no ha tenido efecto y se ha dado por terminado el acto por no haber comparecido los interesados, ó alguno de ellos. De lo cual se deduce que lo mismo puede pedir la certificación el demandante que el demandado, y que cuando la pida cualquiera de ellos, el Juez de paz no puede negarse á mandar que se les facilite. Pero no deberá darse á cualquiera otro, que no sea alguno de los interesados, sin que preceda mandamiento judicial, lo mismo que está prevenido para toda clase de actuaciones judiciales, y tambien respecto de los contratos, con los cuales tanta analogía tienen hoy estos actos.

Antes de la presente Ley los alcaldes eran los que librabán estas certificaciones; porque ellos solos y sin intervencion de secretario autorizaban los juicios de conciliación. Hoy debe variar esta práctica; siendo el secretario del Juzgado de paz el encargado de llevar los libros de actas de conciliación (art. 213), y debiendo conservarlos bajo su responsabilidad (1), es consiguiente y conforme á la práctica de nuestros tribunales y oficinas públicas, que él sea tambien el que libere tales certificaciones; pero siempre de orden del Juez de paz, en cuyo crédito y para mayor autorización será conveniente que éste ponga el V.^o B.^o en las mismas. *Se dará certificación*, dice el artículo que estamos comentando, sin espresar quién la dará, y en su silencio parece lo mas conforme que se establezca la práctica que acabamos de indicar. (Véanse los formularios.)

1. Art. 12 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.